

A LA OFICINA DE REPARTO DE LOS JUZGADOS DE VALLADOLID

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

D. Fernando Presencia Crespo, actuando en su propio nombre y al mismo tiempo en nombre y representación de **ACODAP**, la Asociación contra la Corrupción y en Defensa de la Acción Pública liderada por el juez decano de Talavera de la Reina, **formulamos DENUNCIA** ante la jurisdicción ordinaria para la práctica de las primeras diligencias del artículo 12 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para prevenir la causa por un presunto delito continuado de prevaricación judicial contra los siguientes aforados:

Don Emilio Vega González, titular del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de Valladolid, Magistrado Juez Decano de los Juzgado de Valladolid (1), Presidente de la Junta Sectorial de Jueces de Familia de Valladolid (2), Presidente de la Junta General de Jueces de Familia de Valladolid (3), Miembro de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (4), y Miembro de la Comisión del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (5).

ACODAP es propietaria de un buzón público que permite a cualquier ciudadano denunciar la corrupción, conforme a la DIRECTIVA (UE) 2019/1937 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

Se accede directamente a través del enlace directo para el buzón de denuncias de **ACODAP**: <https://box.viadenuncia.net/4049845951?lang=es>

Con esta iniciativa pionera, la Asociación contra la Corrupción y en Defensa de la Acción Pública liderada por el Juez Decano de Talavera de la Reina, **Fernando Presencia**, se constituye en **canal externo para denuncias**, conforme a la **Directiva 2019/1937 de protección a los denunciantes de corrupción (Whistleblowers)**.

Este novedoso **buzón de denuncias** permite hacer efectivo el derecho de toda persona en la UE a denunciar casos de corrupción como manifestación del derecho fundamental a la libertad de expresión y de información. Además el buzón facilita la **interacción entre el denunciante y los auditores** sin intermediarios a través de la página web, garantizando sobre todo el absoluto anonimato del denunciante, si éste es su deseo. Por tanto, el buzón se convierte en una herramienta fundamental para evitar las temidas represalias, que están absolutamente prohibidas por la normativa europea desde diciembre de 2019.

Otra ventaja de los canales de denuncia es que quien figura como denunciante ante las autoridades encargadas de la investigación es la persona física o jurídica que figura como titular del buzón. En este caso figura **ACODAP** que, como asociación, no estará obligada a formalizar querrela ni a prestar ningún tipo de fianza en ningún caso *“pues ya no se trataría de ejercer la acción popular, sino de cumplimentar el derecho fundamental que asiste a todo denunciante de corrupción, según la propia Directiva”*.

Fruto de esta iniciativa es la presente denuncia que basamos a su vez en la denuncia que hemos recibido en el Buzón, y que reproducimos a continuación:

HECHOS

PABLO MARTINEZ MUÑOZ, con DNI 09787794-Y en mi propio nombre y Derecho ante V.I. comparecemos y como mejor proceda en Derecho DIGO:

HECHOS

El 27 de agosto de 2019, mi representado inició una demanda de medidas urgentes de protección de los menores. En fecha 20 de septiembre de 2019, como represalia y de forma injustificada, la que fuera su cónyuge del querellante, doña Ainhoa Martínez Tirapu, formuló denuncia contra don Pablo Martínez por un supuesto delito de maltrato del art.153.2 y 3 del Código Penal (CP). La citada denuncia recayó ante el **Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de Valladolid**, bajo el procedimiento Diligencias Urgentes nº 402/2019, siendo el Ilmo. Magistrado titular del Juzgado **Don Emilio Vega González**, quien a su vez ostenta el cargo de **Ilmo. Magistrado Juez Decano de los Juzgado de Valladolid (1), Presidente de la Junta Sectorial de Jueces de Familia de Valladolid (2), Presidente de la Junta General de Jueces de Familia de Valladolid (3), Miembro de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (4), y Miembro de la Comisión del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (5)**.

Tras decretarse la apertura de juicio oral y celebrarse la correspondiente vista contra don Pablo Martínez del procedimiento señalado en el párrafo anterior, en fecha 15 de octubre de 2020 se dictó Sentencia nº 170/2021 por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Valladolid, por la que se absolvía a don Pablo Martínez de los hechos imputados por doña Ainhoa Martínez Tirapu ante una clara y evidente falta de pruebas.

Se acompaña como cfr. **documento nº 1**, copia de la Sentencia nº170/2020 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Valladolid.

A pesar de ello, al ser el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de Valladolid el competente para conocer

de la denuncia formulada por la entonces esposa de mi cliente, en virtud del art. 87.2 y 3 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en relación con el art. 49 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) el mismo Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de Valladolid ha sido el competente para conocer sobre todos los procedimientos de carácter civil que conciernen a las partes.

Concretamente el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Valladolid ha venido y viene conociendo el procedimiento de medidas previas al divorcio (1), el procedimiento de divorcio contencioso (2), el procedimiento instado por mi cliente contra la Sra. Martínez Tirapu de solicitud de medidas de protección de administración de los bienes del menor (3), y el procedimiento de ejecución del Auto de medidas provisionales (4). Por consiguiente, siendo competente para conocer todos y cada uno de los procedimientos enumerados el Ilmo. Magistrado titular del Juzgado **Don Emilio Vega González**.

Pues bien, desde que se iniciara la totalidad de los procedimientos que a continuación se describirán con mayor detalle, el Ilmo. Magistrado Don Emilio Vega González, Magistrado titular del Juzgado de Violencia Sobre la Mujer nº 1 y Magistrado Juez Decano de los Juzgados de Valladolid entre otros cargos, ha mostrado una clara e indudable hostilidad contra mi cliente la cual se ha traducido en una multitud de resoluciones judiciales injustas y arbitrarias contrarias a toda lógica y carente de base legal.

1. Del procedimiento de medidas provisionales previas a la demanda de divorcio nº131/2019

Tal y como se ha señalado con anterioridad, el primer procedimiento de carácter civil conocido por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de Valladolid y, por lo tanto, por el Ilmo. Magistrado don Emilio Vega González, fue el procedimiento de medidas provisionales previas a la demanda de divorcio instado por doña Ainhoa Martínez Terapu contra el querellante bajo el procedimiento nº 131/2019.

En fecha 14 de noviembre de 2019 se señaló vista de medidas previas a la demanda de divorcio con el fin de regular provisionalmente las medidas relacionadas con los hijos comunes (patria potestad y guarda y custodia), uso de vivienda familiar y contribución en las cargas familiares. Ante la petición de ambas partes de la intervención del equipo psicosocial para que emitiera un informe en el que se valorara las aptitudes de ambos progenitores a fin de determinar la forma más idónea para el ejercicio de la guarda y custodia de los hijos, el Ilmo. Magistrado acordó la suspensión de la vista hasta disponer del informe.

De forma previa a la suspensión de la vista el Ilmo. Magistrado don Emilio Vega González "*obligó*" a las partes a alcanzar un acuerdo que regulara provisionalmente las relaciones entre los padres y sus hijos, todo ello, con el supuesto fin de garantizar la relación de ambos padres con los menores hasta que se pudiera celebrar la vista de medidas provisionales, ante la posibilidad de que el informe psicosocial se demorara, aproximadamente, según indicó el Juzgador, cuatro meses.

Ante tal situación y muy a pesar de la insistente oposición del Sr. Martínez de renunciar en ese momento al ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos comunes, el letrado que asumía su defensa ignorando la voluntad de don Pablo Martínez alcanzó un acuerdo consistente en que el padre exclusivamente tuviera un régimen de visitas a favor de los hijos, siendo la madre la encargada de ostentar la guarda y custodia de los tres hijos comunes. El Sr. Martínez, hoy querellante, ante tal situación de indefensión verbalizó en Sala su total desacuerdo, pero a pesar de ello, el Ilmo. Magistrado Emilio Vega con el fin de forzar el acuerdo, advirtió al querellante que en lugar alguno le concedería la guarda y custodia compartida de los hijos, a pesar de encontrarse fuera de Sala el hijo mayor el cual contaba con casi de 12 años y una firme voluntad de residir con su padre. El Juzgador manifestó (min. 00:38:26" de la vista):

"La custodia compartida ahora señor es imposible, imposible, de eso olvídense, más adelante, dentro de tres meses, con el informe del equipo y cuando la cuestión penal esté resuelta y tal...se podrá plantear, pero ahora es inconcebible"

Se acompaña como cfr. **documento nº 2**, copia de la grabación de la vista de medidas provisionales previas a la demanda de divorcio nº 131/2019, celebrada en fecha 14 de noviembre de 2021.

Señálese que el citado acuerdo no fue recogido por ninguna resolución judicial ya que la vista había sido suspendida, pero, ahora bien, el Juzgador como ha venido haciendo a lo largo de todos los procedimientos, se pronunció expresamente sobre el criterio que iba a seguir para la adopción de las medidas a pesar de no haber practicado ni una sola prueba, y el cual pasaba por una guarda y custodia exclusiva a favor de la madre.

Sorprendentemente, sólo 8 días después de que se celebrase la vista de 14 de noviembre de 2019 el equipo técnico psicosocial se puso en contacto con las partes, y tras dos entrevistas realizadas a todos los miembros de la familia emitió informe favorable al ejercicio de la guarda y custodia compartida de los hijos en fecha 14 de enero de 2020.

Se acompaña como cfr. **documento nº 3**, copia del informe psicosocial de fecha 14 de enero de 2020.

En fecha 14 de febrero de 2020 se procedió a celebrar la continuación de vista de medidas provisionales previas al divorcio. Al inicio de la vista y para sorpresa de don Pablo Martínez, su abogado y la abogada de doña Ainhoa Martínez manifestaron la existencia de un acuerdo entre las partes en cuanto al ejercicio de la guarda y custodia de los hijos a favor de la madre y un régimen de visitas a favor del padre. Dicho acuerdo nunca fue ni conocido y menos aceptado por mi cliente, quien ante su total desacuerdo en lo manifestado por los letrados llegó a interrumpir de forma reiterada la vista para hacer saber su oposición tanto a su abogado como al Ilmo. Magistrado don Emilio Vega.

Destáquese que el Sr. Martínez disponía de un informe emitido por el equipo psicosocial que avalaba su petición del ejercicio conjunto de la guarda y custodia de los hijos del matrimonio y la firme voluntad de su hijo mayor de estar con el padre.

Ante la manifiesta oposición por don Pablo Martínez al ejercicio de la guarda y custodia de sus hijos de forma exclusiva por la madre, el Ilmo. Magistrado don Emilio Vega intervino una vez más para avanzar que no iba a conceder la guarda y custodia compartida. Destáquese que su Señoría sin haber practicado ni una sola prueba y disponiendo de un informe psicosocial que concluía que el interés de los menores pasaba por el ejercicio compartido de la guarda y custodia, manifestó (min. 01:29" de la vista):

"De todas formas que tenga claro que la custodia compartida no es posible si no hay una situación de flexibilidad por parte de los progenitores, si no hay una situación de buena relación, ...no de buenas relaciones, pero relaciones en las que las faltas de respeto estén ausentes, sino hay esa situación no va a haber guarda y custodia compartida en ningún caso, lo diga el equipo, lo diga quien sea. ¿De acuerdo? Más quenada para que se vaya centrando, ¿Vale?"

Se acompaña como cfr. **documento nº 4**, copia de la grabación de la vista de medidas provisionales nº 131/2019 de fecha 14 de febrero de 2020.

Pues bien, a pesar de la oposición del querellante de aceptar el acuerdo planteado por los letrados consistente en atribuir la guarda y custodia de los hijos comunes a favor de la madre, en fecha 13 de marzo de 2020 se notificó a esta parte Auto nº 25/2020 dictado en fecha 10 de marzo de 2020 por el Ilmo. Magistrado titular del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de Valladolid, don Emilio Vega González, por el que se decretaba, entre otros extremos, la atribución de la guarda y custodia de los hijos comunes a favor de la madre al haberse acordado dicho extremo entre las partes.

Concretamente el Auto nº 25/2020 de 10 de marzo de 2020, recoge en su Fundamento de Derecho Primero:

"(...) Por lo que se refiere a la guarda y custodia de los hijos menores, los progenitores muestran conformes en que se atribuya de forma exclusiva a la madre con patria potestad compartida para ambos progenitores. (...)".

Por lo que muy a pesar de la oposición manifestada por don Pablo Martínez al ejercicio de forma exclusiva de la madre de la guarda y custodia de los hijos, el Juzgador, quien tenía pleno conocimiento de la oposición de don Pablo, dio por válido un acuerdo que no fue ratificado por el querellante, ocasionando todo ello un claro e indudable perjuicio a mi cliente, quien desde esa fecha hasta la actualidad se ha visto privado, de forma injustificada, del ejercicio como mínimo compartido de la guarda y custodia de sus hijos.

Se acompaña como cfr. **documento nº 5**, copia del Auto nº 25/2020 de fecha 10 de marzo de 2020 dictado por el Ilmo. Magistrado don Emilio Vega González.

Ante la imposibilidad de formular recurso de apelación contra el Auto nº 25/2020 de fecha 10 de marzo de 2020, habida cuenta que el mismo es irrecurrible, mi cliente en fecha 18 de marzo de 2020 se vio obligado a solicitar corrección y aclaración de la resolución ante la inexistencia de pacto entre las partes en cuanto al ejercicio de la guarda y custodia de los hijos comunes. En fecha 22 de abril de 2020 se dictó Providencia que literalmente recogía:

*“Dada cuenta; presentado el escrito de fecha 19/03/03 por el Procurador D. JULIO SAMANIEGO MOLPECERES, en nombre y representación de D. PABLO MARTÍNEZ MUÑOZ, solicitando aclaración de error material, únase. **No ha lugar a la aclaración toda vez que lo que solicita no es objeto de aclaración**”.*

Se acompaña como cfr. **documento nº 6**, escrito de corrección y aclaración formulado por el querellante en fecha 18 de marzo de 2020 contra Auto nº 25/2020 de 10 de marzo de 2020.

Se acompaña como cfr. **documento nº 7**, Providencia de fecha 22 de abril de 2020, dictada por el Ilmo. Magistrado titular del Juzgado de Violencia sobre la mujer nº2 de Valladolid, don Emilio Vega.

Destáquese que contra la Providencia dictada por el Ilmo. Magistrado don Emilio Vega únicamente cabía recurso de reposición el cual era resuelto por el mismo Juzgador y sin que en lugar alguno, tras la desestimación de éste, se pudiera formular recurso de apelación ante la Audiencia Provincial.

Es decir, a pesar de quedar constado en las vistas tanto de 14 de noviembre como de 14 de febrero de 2020 la decisión de don Pablo Martínez de no renunciar a la guarda y custodia de sus hijos, y por lo tanto, la falta de acuerdo en el ejercicio exclusivo de la madre de la guarda y custodia de los hijos, el Juzgador dicta un Auto en el que se priva al querellante al ejercicio de la guarda y custodia de sus tres hijos, basándose en un acuerdo inexistente e ignorando la aclaración y/o corrección solicitada por el querellante, haciendo constar mediante providencia de 22 de abril de 2020 que no hay nada que aclarar.

Señálese que tras la vista de medidas provisionales de fecha 14 de febrero de 2020 el Sr. Martínez procedió a renunciar del letrado que había asumido su defensa hasta la fecha, llegando incluso a formular querrela contra éste por un presunto delito de deslealtad profesional.

2. Del procedimiento de divorcio contencioso instado por don Pablo Martínez

A la vista de la Providencia dictada por el querrellado en fecha 22 de abril de 2020, la nueva representación

letrada de don Pablo Martínez formuló en fecha 24 de abril de 2020 demanda de divorcio contencioso, solicitando mediante **OTROSÍ DIGO CUARTO**, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 103 del Código Civil (CC) en relación con el art. 772.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), la modificación y/o complemento de las medidas provisionales acordadas por el Auto nº 25/2020 de 10 de marzo de 2020, dictado en el procedimiento de Medidas Provisionales Previas nº131/2020.

A partir de esa fecha el querellante viene sufriendo un verdadero periplo lleno de dificultades e irregularidades en la tramitación de los procedimientos instados, y una incuestionable indefensión ante las resoluciones injustas y arbitrarias dictadas por el Ilmo. Magistrado titular del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Valladolid, las cuales en su gran mayoría no son susceptibles de recurso de apelación y, por lo tanto, quedando el querellante totalmente vetado al acceso a instancias superiores.

En cuanto a la tramitación de la demanda de divorcio contenciosa formulada por don Pablo Martínez y que da lugar al procedimiento divorcio contencioso nº 51/2020, la misma fue presentada por el procurador en fecha 24 de abril de 2020 a través del sistema LexNet, tal y como siempre se presentan las demandas de divorcio contenciosas que provienen de un procedimiento anterior, en la presentación de la demanda se designó el órgano que debía conocer, así como el procedimiento del que provenía.

A pesar de la correcta presentación de la demanda y a sorpresas tanto del Sr. Martínez como de su representación, el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Violencia Sobre la Mujer nº1 de Valladolid rechazó en fecha 28 de abril de 2020 la presentación de la demanda de divorcio a través del sistema LexNet, notificando personalmente al procurador que representaba al querellante que *“no es iniciador de asunto – debe presentar como trámite”*.

Ante el inexplicable rechazo en la forma de presentación de la demanda, el procurador del Sr. Martínez se vio obligado a presentar el escrito vía LexNet como *“trámite”*, comportando que de forma automática se le diera traslado de copias de la demanda a la representación de doña Ainhoa Martínez, y por lo tanto facilitándole el contenido de la demanda sin haberse admitido a trámite y sin iniciarse el plazo de 20 días que prevé la Ley de Enjuiciamiento Civil para contestarla. Todo ello ha ocasionado un claro desequilibrio entre las partes quebrantándose el principio de igualdad de armas que deberegir cualquier procedimiento, ya que doña Ainhoa Martínez de forma injustificada se benefició de un mayor tiempo para preparar la contestación, hecho no previsto en la LEC, incrementado porque el Juzgado, además, tardó injustificadamente dos meses adicionales en admitir a trámite la demanda y emplazar a la demandada para que contestara, ya que no fue emplazada hasta el día 16 de junio de 2020.

Ante tal situación y al tratarse de una forma de proceder totalmente irregular del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de Valladolid, don Pablo Martínez en fecha 11 de mayo de 2020 formuló queja ante el Juez decano de los Juzgados de Valladolid por el funcionamiento anormal del Juzgado de Violencia Sobre la mujer nº1, siendo el Ilmo. Juez Decano de los Juzgados de Valladolid el Ilmo. Magistrado don Emilio Vega, es decir, el mismo Magistrado titular del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Valladolid

cuyas irregularidades se venían denunciando.

Se acompaña como cfr. **documento nº 8**, queja formulada ante el Juez decano de los Juzgados de Valladolid por el funcionamiento anormal del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de Valladolid.

Paralelamente, y ante la sospecha más que fundada de las irregularidades que se estaban cometiendo en la tramitación y resolución de los procedimientos de don Pablo Martínez por parte del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Valladolid cuyo Magistrado titular es el Ilmo. Magistrado don Emilio Vega, el Sr. Martínez formuló la misma queja ante el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ).

En fecha 4 de junio de 2020 se dictó por el CGPJ diligencia informativa nº 203/2020 incoada con motivo de la queja formulada de 11 de mayo de 2020, mediante la cual se resolvía que el competente para la resolución de la queja formulada no era otro que el Juez decano de los Juzgados de Valladolid, es decir, el Ilmo. Magistrado Emilio Vega.

Se acompaña como cfr. **documento nº 9**, copia de la diligencia informativa nº 203/2020 dictada por el CGPJ en fecha 4 de junio de 2020.

Ante la remisión por parte del CGPJ de la queja formulada por don Pablo Martínez al Juez decano de los Juzgados de Valladolid, y a pesar de que la misma ya constaba presentada ante el mismo por parte del querellante, sin que ni siquiera se hubiera dado número de procedimiento, mi cliente se vio obligado a requerir al Decanato de los Juzgados a fin de conocer sobre el estado de tramitación de la queja. Pues bien, a pesar de haber transcurrido más de un año desde que se formuló la queja y desde que el CGPJ diera traslado de ésta al Ilmo. Magistrado Juez decano de los Juzgados de Valladolid, la queja formulada no ha sido tramitada y ni siquiera se ha aperturado ningún expediente, evidenciándose una clara dejación de funciones por parte del Ilmo. Juez decano, el cual parece ser que decide qué quejas tramitar y qué quejas no tramitar.

Se acompaña como cfr. **documento nº10**, email remitido por mi cliente en fecha 12 de junio de 2020 al decanato de los Juzgados de Valladolid, a fin de conocer el estado de tramitación de la queja formulada en fecha 11 de mayo de 2020.

Todo ello evidenciando las irregularidades existentes en la tramitación de cualquier procedimiento en el que interviene el Ilmo. Magistrado don Emilio Vega, ya sea como titular del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de Valladolid o como Magistrado Juez decano de los Juzgados de Valladolid, ocasionando todo ello una indudable situación de indefensión a mi cliente.

3. De la vista de modificación de las medidas provisionales acordadas por Auto nº25/2020 de 10 de marzo de 2020

En fecha 2 de junio de 2020 se notificó a don Pablo Martínez Providencia de fecha 29 de mayo de 2020, por la que se formaba pieza separada y se convocaba a las partes para la celebración de vista el 17 de junio de 2020 para modificar las medidas provisionales acordadas mediante Auto nº 25/2020 de fecha 10 de marzo de 2020.

Señálese la hostilidad más que evidente del Ilmo. Magistrado don Emilio Vega a lo largo de la vista en la que de forma injustificada modificó el *petitum* solicitado por la representación de don Pablo Martínez (1), denegó la totalidad de las pruebas solicitadas por el letrado del querellante (2) para finalmente, a partir del minuto 00:34:48" de la vista cuando se inició el interrogatorio del querellante, atacó de forma injustificada tanto a mi cliente como al letrado que lo venía representado en el procedimiento civil (3).

Reténgase que la finalidad perseguida por don Pablo Martínez con la petición de modificación de medidas provisionales radicaba en la solicitud de la guarda y custodia compartida de los hijos comunes, pues bien, el Juzgador con un tono totalmente hostil y con la intención de, en determinados momentos, ridiculizar al Sr. Martínez y a su letrado, manifestó con un tono totalmente despectivo:

Min. 00.34.48" de la vista: *"Uds. no han pedido un cambio de régimen, sólo de nombre".*

Min. 00.35.36" de la vista: *"Lo que me piden es que la mantenga, pero luego de llamarla custodia exclusiva la llame compartida".*

Para finalmente en el min. 00.38.50" de la vista, sin motivo alguno poner expresamente de relieve su animadversión hacia mi cliente, manifestando:

"Me parece ofensivo que se diga que en una resolución judicial pongo algo que no se dijo en Sala. Es que estoy harto de las insinuaciones. Todo son insinuaciones en este procedimiento. Todos actuamos muy mal. Todos actuamos además de una forma muy malintencionada, y vuelvo a insistir, no voy a admitir más insinuaciones ni en Sala ni en ningún escrito, a partir de ahora cuando haya insinuaciones de que crean Uds. de que yo estoy prevaricando o cualquiera está prevaricando, le vuelvo a insistir, entonces las insinuaciones no se hacen... Le voy a decir lo que voy a hacer, le voy a dar siempre traslado al Ministerio Fiscal para proteger mi honor, ¿de acuerdo?"

No admito insinuaciones ni de mí, ni sobre el funcionamiento de mi Juzgado".

A partir de ese momento el Ilmo. Magistrado don Emilio Vega de forma más desenfrenada, dicho todo ello

en estrictos términos de defensa, cada vez que el querellante hablaba lo interrumpía injustificadamente dudando sobre absolutamente todas las cuestiones que se planteaban e incluso confirmando que no se estaba solicitando ningún cambio a pesar de constar expresamente en el cuerpo de la demanda, así como manifestarse en el mismo sentido en el acto de la vista que la modificación solicitada radicaba en el ejercicio de la guarda y custodia compartida.

Tal y como se puede evidenciar en la vista celebrada el Juzgador se extralimitaba en sus funciones de dirigir la vista, mostrando en todo momento una indudable hostilidad contra don Pablo Martínez, así como contra su defensa técnica.

Se acompaña como cfr. **documento nº 11**, grabación de la vista de modificación de medidas provisionales celebrada el pasado 17 de junio de 2020.

Finalmente, y como era de esperar, al día siguiente de la celebración de la vista, el 18 de junio de 2020, se dictó Auto nº 38/2020 el cual desestimaba las pretensiones de don Pablo

Martínez, manteniendo la guarda y custodia de los hijos comunes a favor de la madre al sostener que en su día hubo acuerdo entre los progenitores del ejercicio a favor de la madre.

Se acompaña como cfr. **documento nº 12**, copia del Auto nº 38/2020 dictado en fecha 18 de junio de 2020.

Como es de ver, la totalidad de resoluciones dictadas por el Ilmo. Magistrado don Emilio Vega González desestiman de forma sistemática todas y cada una de las pretensiones de don Pablo Martínez, evidenciándose en Sala la hostilidad que tiene hacia el querellante a quien de forma sistemática le deniega la práctica de pruebas, la increpa cuando el mismo está siendo interrogado por su letrado, para finalmente avanzarle la decisión de sus resoluciones que nunca son estimando las pretensiones planteadas.

4. De la tramitación del procedimiento nº 58/2020 de Medidas de protección por ejercicio inadecuado de la guarda y administración.

En fecha 8 de mayo de 2020, es decir previa a la celebración de la vista de modificación de las medidas provisionales, don Pablo Martínez junto a su tía doña María Eulalia Muñoz Calzada se vieron obligados a interponer demanda de solicitud de medidas de protección de administración de los bienes de los hijos contra doña Ainhoa Martínez Tirapu.

La Sra. Martínez Tirapu desde junio de 2019, es decir antes de que le fuera concedida de forma exclusiva la guarda y custodia de los hijos, ha hecho uso del saldo existente en la cuenta de ahorro del hijo común Nicolás para sus gastos personales, ascendiendo el importe dispuesto a más de 3.500 euros. El origen del saldo existente en la citada cuenta de ahorro eran los ingresos y transferencias realizados por el querellante, por su madre doña Purificación Muñoz Calzada, y por su tía, Doña María Eulalia Muñoz

Calzada, con el fin de destinarlo a los gastos que generaran los estudios superiores del hijo.

Ante la falta de explicación por parte de la madre de donde se encontraba los más de 3500 euros del hijo común, mi cliente y su tía se vieron obligados a interponer la correspondiente demanda la cual recayó ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1

de Valladolid, y por lo tanto, siendo el Ilmo. Magistrado don Emilio Vega González el encargado de enjuiciar una vez más el procedimiento.

En el presente procedimiento, de nuevo el Sr. Pablo Martínez ha venido sufriendo multitud de irregularidades por parte del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de Valladolid. En este caso el Ilmo. Magistrado de Emilio Vega ha venido dictando sendas resoluciones totalmente arbitrarias, ilógicas y contrarias a Derecho, infringiendo las más elementales normas procesales, llegando a dictar providencias, en vez de autos, siempre con el fin de impedir que mi cliente pudiera ejercer su derecho a recurrir ante instancias superiores.

Reténgase que en la demanda formulada por el querellante y doña María Eulalia Muñoz se solicitó por medio de **OTROSI DIGO** prueba documental anticipada, consistente en que se librara oficio a la entidad Openbank, a fin de que informara de los movimientos de la cuenta de titularidad del menor Nicolás Martínez Martínez, desde su apertura hasta la fecha de presentación de la demanda, y en caso de existir trasposos o transferencias que se identificara a qué cuenta y titular iban dirigidas.

Se acompaña como cfr. **documento nº 13**, copia de la demanda de solicitud de medidas de protección de administración de los bienes de los hijos contra doña Ainhoa Martínez Tirapu formulada en fecha 8 de mayo de 2020 por don Pablo Martínez y su tía doña María Eulalia Muñoz Calzada.

Pues bien, en fecha 9 de junio de 2020 se dictó por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de Valladolid, Decreto de admisión a trámite de la demanda sin manifestarse acerca de la admisión o inadmisión de la prueba documental anticipada solicitada a pesar de la obligación del Juzgador a manifestarse expresamente respecto al citado extremo.

Se acompaña como cfr. **documento nº 14**, copia del Decreto de 9 de junio de 2020 de admisión a trámite de la demanda de solicitud de medidas de protección de administración de los bienes de los hijos contra doña Ainhoa Martínez.

Ante tal situación la representación letrada del Sr. Martínez formuló escrito solicitando al Juzgado la aclaración y/o subsanación y complemento del Decreto de admisión a

trámite de la demanda, a fin de que el Juzgador se manifestara sobre la admisión o inadmisión de la prueba anticipada solicitada. En fecha 30 de junio de 2020 se dictó Diligencia de Ordenación por el Letrado de la Administración de Justicia en el que se resuelve que en lugar alguno proceda la aclaración sobre la admisión o inadmisión de la prueba, dejando a don Pablo Martínez, una vez más, totalmente indefenso.

Se acompaña como cfr. **documento nº 15**, escrito de solicitud de subsanación y corrección del Decreto de admisión de la demanda de fecha 21 de junio de 2020, ya que no se indica nada con respecto a la solicitud de la prueba anticipada solicitada.

Se acompaña como cfr. **documento nº 16**, Diligencia de ordenación de fecha 30 de junio de 2020 dictada por el Letrado de la Administración de Justicia, por acuerdo que las solicitudes de las pruebas que se han presentado se resuelvan en Sala.

Reténgase que el art. 249.2 de la LEC recoge:

“Si el Tribunal estimare fundada la petición, accederá a ella, disponiendo, por medio de providencia, que las actuaciones se practiquen cuando se considere necesario, siempre con anterioridad a la celebración del juicio o vista, realizándose por el Letrado de la Administración de Justicia el oportuno señalamiento”.

Asimismo, el art. 206.1.2º de la LEC recoge:

*“2.º Se dictarán autos cuando se decidan recursos contra providencias o decretos, cuando se resuelva sobre admisión o inadmisión de demanda, reconvención, acumulación de acciones, **admisión o inadmisión de la prueba**, aprobación judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones”.*

Por ello, frente a la Diligencia de Ordenación de 30 de junio de 2020 dictada por la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Valladolid, se procedió a presentar recurso de reposición por infracción del artículo 206 y 294 de la LEC, dado que se contesta mediante Diligencia de Ordenación la admisión o

inadmisión de una petición de prueba anticipada cuando la LEC establece expresamente que debe ser resuelta por Auto.

Se acompaña como cfr. **documento nº 17**, recurso de reposición de fecha 6 de julio de 2020 contra Diligencia de ordenación de 30 de junio de 2020.

Paralelamente a los recursos formulados y dado que el Decreto de admisión a trámite de la demanda en virtud del art. 381 de la LEC, otorgaba un plazo de tres días a las partes para solicitar al Juzgado la práctica de prueba, esta parte presenta un escrito de solicitud de prueba de fecha 21 de junio de 2020 en el que se solicitaba que la demandada aportara la documentación que la misma tenía en su poder de la cuenta ahorro de titularidad del hijo (1) y la testifical del legal representante del banco Openbank en la que se encontraba el saldo reclamado (2).

Se acompaña como cfr. **documento nº 18**, escrito de solicitud de prueba de fecha 21 de junio de 2020.

Ante el silencio por parte del Juzgado a la prueba solicitada en virtud del art. 381 de la LEC, y ante la proximidad de la fecha de juicio señalada, en fecha 29 de junio de 2020 se interesa que se resuelva sobre la prueba anticipada solicitada (1), y se solicita de nuevo al Juzgado que de oficio acuerde practicar la prueba de requerir a la demandada los movimientos de su cuenta corriente en ABANCA, que es donde se traspasa el dinero de la cuenta del menor (2), sin que el citado escrito se resolviera una vez llegada la fecha del juicio.

Se acompaña como como cfr. **documento nº 19**, escrito formulado por la representación técnica del querellante en fecha 29 de junio del 2020.

Por consiguiente, es evidente que si la intención del Ilmo. Magistrado Emilio Vega era inadmitir la prueba anticipada solicitada por la representación letrada de don Pablo Martínez, el mismo debería haber resuelto la cuestión mediante **Auto** tal y como exige el art. 206.12º de la LEC, **pero muy contrario a las exigencias procesales se dictó una Diligencia de Ordenación por parte del Letrado de la Administración de Justicia**

cuyo contenido podría describirse como oscuro ya que ni admite ni inadmite la prueba anticipada solicitada.

Señálese que lo que parece irrelevante en cuanto al tipo de resolución dictada determina los recursos que pueden interponerse, y el hecho de haberse dictado una Diligencia de Ordenación y no un Auto tal y como exige la LEC, limita el derecho de mi cliente a formular el correspondiente recurso de apelación **tal y como establece el art. 455.1 de la LEC, y por lo tanto acudir a instancias superiores a fin de revisar la resolución dictada por el Ilmo. Magistrado don Emilio Vega.**

A partir de ese momento el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de Valladolid, con independencia de los recursos formulados por la representación de don Pablo Martínez, proceden a dictar Providencias y Diligencias de Ordenación cuando se deberían dictar Autos por parte del Juzgador.

Así se empieza a crear por parte del Ilmo. Magistrado don Emilio Vega una tramitación compleja del procedimiento y sin utilizar como criterio de juicio lo dispuesto en la Ley, cuando debería haber sido una tramitación sencilla, y es que, ante la solicitud de una prueba anticipada por parte de la demandante del procedimiento, y si la decisión del Juzgador era su inadmisión, circunstancias que podía haberse dado siendo totalmente admisible, de conformidad con lo previsto en el art. 206 de la LEC debería haber dictado un **auto motivando su inadmisión**, concediéndole al Sr. Martínez el derecho de recurrirlo en apelación y por lo tanto que un órgano superior revisara la resolución.

Pero las irregularidades del procedimiento no acaban ahí, tal y como se ha hecho mención los hechos que dieron lugar a la demanda que inició el procedimiento nº 58/2020 de Medidas de protección por el ejercicio inadecuado de la guarda y administración, radicaron en como doña Ainhoa Martínez venía haciendo uso personal del dinero existente en la cuenta corriente del hijo Nicolás, **dinero ingresado y transferido de forma exclusiva por el querellante, su madre y su abuela, y el cual era para un uso concreto**. Por ese motivo la demanda fue interpuesta inicialmente por el Sr. Martínez y por su tía doña Eulalia Muñoz Calzada, siendo admitida a trámite, tal y como se ha señalado anteriormente, en fecha 8 de julio de 2020.

A la vista de la contestación a la demanda y de la afirmación que la Sra. Martinez Trapo de a qué ha destinado el dinero de la cuenta de su nieto, doña Purificación, como decimosabuela paterna del menor, decide personarse como parte en el proceso y acudir a la Vista para que pueda ser interrogada por el Juez, eso sí, como parte, puesto que es ella, la abuela del niño, quien conoce muy bien los hechos, es la donataria de una parte muy importante del dinero.

En fecha 1 de julio de 2020, doña Purificación Muñoz Calzada, madre de don Pablo Martínez y persona que junto a su hermana y a su hijo hicieron la totalidad de transferencias ingresos en la cuenta corriente del hijo Nicolás, presentó escrito personándose en el procedimiento en virtud del art. 13 de la LEC.

Señálese el contenido del citado art. 13 de la LEC:

*“1. Mientras se encuentre pendiente un proceso, **podrá ser admitido como demandante o demandado, quien acredite tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito.***

En particular, cualquier consumidor o usuario podrá intervenir en los procesos instados por las entidades legalmente reconocidas para la defensa de los intereses de aquéllos.

2. La solicitud de intervención no suspenderá el curso del procedimiento. El tribunal resolverá por medio de auto, previa audiencia de las partes personadas, en el plazo común de diez días”.

Pues bien, a pesar de lo dispuesto en el art. 13.2 de la LEC, se procedió a dictar por el Ilmo. Magistrado don Emilio Vega, Providencia de fecha 6 de julio de 2020 por el que se devolvía el escrito formulado por doña Purificación Muñoz Calzada, madre de Don Pablo Martínez, al no ser parte del procedimiento, recogiendo literalmente:

PROVIDENCIA

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ,
Sr./a: EMILIO VEGA GONZALEZ.

En VALLADOLID, a seis de julio de dos mil veinte.

- 1.- El anterior escrito de 29-06-20 presentado por el procurador Sr. Samaniego Molpeceres, en nombre y representación de MARIA EULALIA MUÑOZ CALZADA, únase a las actuaciones. En relación a la prueba TESTIFICAL interesada, estese a lo acordado en la resolución de 30 de junio de 2020 y respecto a la prueba DOCUMENTAL, estése al acto de la vista, en la que se acordará lo que proceda.
- 2.- El escrito de 01-07-20 (nº registro 3499), presentado por el procurador Sr. Samaniego Molpeceres, procédase a su devolución toda vez que PURIFICACION MUÑOZ CALZADA no es parte en el presente procedimiento.

Es decir, el Juzgador ignorando dolosamente el procedimiento que debe seguirse para la tramitación de una personación, dicta una Providencia falta de motivación, arbitraria y contraria a Derecho rechazando la petición de un interesado en formar parte del procedimiento.

Se acompaña como cfr. **documento nº 20**, escrito de personación de doña Purificación Muñoz Calzada presentado en fecha 1 de julio de 2020.

Se acompaña como cfr. **documento nº 21**, Providencia de fecha 6 de julio de 2020 dictada por el Ilmo. Magistrado don Emilio Vega González.

Frente a la citada Providencia, doña Purificación Muñoz interpuso recurso de reposición en fecha 13 de julio por infracción del art. 10 y 13 de la LEC, siendo el recurso de nuevorechazado mediante Diligencia de Ordenación de fecha 15 de julio de 2020, en el que de nuevo de forma injustificada y omitiendo las más elementales normas del procedimiento se acuerda la devolución del recurso formulado por la Sra. Muñoz al no ser esta parte en el procedimiento.

Literalmente la resolución recoge:

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Sr./a. Letrado de la Administración de Justicia
D./Dña. MARIA JOSE ANOCIBAR PEREZ

En VALLADOLID, a quince de julio de dos mil veinte.

1.- El anterior escrito de fecha 13-07-20 (Núm Registro 3798), presentado por el procurador Sr. Samaniego Molpeceres, procédase a su devolución, dado que PURIFICACIÓN MUÑOZ CALZADA no es parte en el presente procedimiento.

2.- Únase el escrito de fecha 13-07-20 (Núm. Registro 3799) presentado por el procurador Sr. Samaniego Molpeceres, en nombre y representación de MARIA EULALIA MUÑOZ CALZADA, y estése a la espera del traslado de cinco días concedido a las partes para la impugnación del recurso.

Se acompaña como cfr. **documento nº 22**, recurso de reposición formulado por doña Purificación Muñoz Calzada en fecha 13 de julio de 2020 contra Providencia de fecha 6 de julio de 2020.

Se acompaña como cfr. **documento nº 23**, Diligencia de Ordenación de fecha 15 de julio de 2020.

Ante la clara vulneración del derecho de tutela judicial efectiva y esta vez ya celebrada la vista del procedimiento, doña Purificación Muñoz formuló de nuevo en fecha 23 de julio de 2020 recurso de reposición contra la Diligencia de Ordenación de 15 de julio de 2020, que es contestado al día siguiente mediante providencia de 24 de julio de 2020, es decir en apenas 24 horas, resolviendo en el mismo extremo que lo venía haciendo, es decir, acordando la devolución del escrito a la recurrente al no ser ésta parte en el procedimiento.

P R O V I D E N C I A

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ,
Sr./a: EMILIO VEGA GONZALEZ.

En VALLADOLID, a veinticuatro de julio de dos mil veinte.

El anterior escrito (Número registro 4127) presentado por el procurador Sr. Samaniego Molpeceres, procédase a su devolución toda vez que PURIFICACIÓN MUÑOZ CALZADA no es parte en el presente procedimiento.

Se acompaña como cfr. **documento nº 24**, Recurso de reposición formulado en fecha 23 de julio de 2020 contra Diligencia de Ordenación de fecha 15 de julio de 2020.

Se acompaña como cfr. **documento nº 25**, Diligencia de Ordenación de 24 de julio de 2020.

Por consiguiente, es palmario que el Ilmo. Magistrado don Emilio Vega junto al Letrado de la Administración de la Justicia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de Valladolid, evidencia una clara e indudable falta de imparcialidad respecto al querellante y a cualquier persona estrechamente vinculada con el mismo, en el presente procedimiento contra la madre de mi cliente y abuela de Nicolás, la cual de forma palmaria ostenta un interés directo en la resolución del procedimiento el cual la legitima a ser parte.

La indudable hostilidad del Ilmo. Magistrado contra don Pablo Martínez le lleva a dictar resoluciones arbitrarias apartándose de las más elementales normas procesales y cualquier lógica. El Ilmo. Magistrado decide qué ciudadano tiene derecho a acceder a la Justicia y quién no, llevándole a dictar resoluciones que a todas luces son prevaricadoras.

Señálese que la tía de don Pablo Martínez formuló junto a éste la demanda que dio lugar al procedimiento nº 58/2020 de Medidas de protección por el ejercicio inadecuado de la guarda y administración, y la demanda de forma incuestionable fue admitida a trámite, por lo que se desconoce por completo porqué se ha cambiado de criterio injustificadamente respecto a la madre de don Pablo Martínez, la cual ostenta el mismo interés en el pleito que don Pablo Martínez y Maria Eulalia Muñoz.

5. De la vista del procedimiento nº 58/2020 de Medidas de protección por el ejercicio inadecuado de la guarda y administración de los bienes del hijo Nicolás.

En fecha 16 de julio 2020 se celebró vista del procedimiento de medidas de protección por el ejercicio inadecuado de la guarda y administración de los bienes del menor Nicolás.

Fue en ese momento en el que mi cliente y su tía, ambos demandantes en el procedimiento, tuvieron la oportunidad de percibir claramente el sentimiento de enemistad, antipatía, encono permanente del Ilmo. Magistrado don Emilio Vega contra ellos.

El Ilmo. Magistrado titular del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de Valladolid mostró en Sala la hostilidad existente contra don Pablo Martínez, haciéndola extensible a su dirección letrada, a quién, en muchos momentos, por no decir todos, le privó de su libre ejercicio del derecho a la defensa, debido a que el Juzgador interrumpía el interrogatorio practicado a la parte contraria, en los momentos claves, regañando incluso al Letrado, quien le tuvo que pedir respeto a su Señoría en la Sala, ya que, simplemente, estaba haciendo su trabajo y cumpliendo con su deber deontológico, es decir, intentando llevar a cabo un interrogatorio de manera objetiva.

El Juzgador, muy lejos de cumplir con su deber de dirigir la vista de forma objetiva e imparcial, contestaba

a las preguntas formuladas por el letrado de don Pablo Martínez, llegando en ocasiones a dirigir las respuestas que debían dar los testigos y la parte contraria, incluso diciéndoles las palabras exactas con las que los testigos tenían que contestar, no permitiendo que el interrogatorio fuera autónomo, causando todo ello una clara indefensión a don Pablo Martínez.

Obviamente, y como era de esperar ante el claro posicionamiento del Ilmo. Magistrado don Emilio Vega González, en fecha 26 de enero de 2020 se dictó Auto nº 10/2021 por el que se desestimaba la demanda interpuesta por don Pablo Martínez y su tía, a pesar de quedar corroborado como la ex pareja de don Pablo había dispuesto de más de 3.500 euros de la cuenta corriente del hijo común Nicolás para gastos personales de ella.

Se acompaña como **cfr. documento nº 26**, copia del Auto nº 10/2021 de fecha 26 de enero de 2020.

6. Del requerimiento judicial para el reparto de las vacaciones de verano de 2020 entre don Pablo Martínez y doña Ainhoa Martínez

En fecha 3 de Julio de 2020 el Ilmo. Magistrado don Emilio Vega mediante Providencia de 2 de julio de 2020, requirió a don Pablo Martínez a fin de que en el plazo de 5 días manifestara acerca del período vacacional de verano elegido por el mismo para disfrutar de la compañía de los hijos.

Se acompaña como **cfr. documento nº 27**, Providencia de fecha 2 de julio de 2020 dictada por el Ilmo. Magistrado don Emilio Vega.

Reténgase que don Pablo Martínez anteriormente, en la vista de modificación de medidas provisionales celebrada en fecha 17 de junio de 2020, expuso de forma expresa el período vacacional de verano elegido por él, llegando a exponer que uno de los motivos por el que se solicitaba la modificación de las medidas lo era, precisamente, porque no existía un régimen claro en lo referente a las vacaciones de los menores.

Sorprendentemente el Juzgador ignoró la propuesta de don Pablo, hecho que originó, entre otros extremos, que se presentara escrito solicitando la aclaración y/o revisión del auto por el que se denegaba la modificación de las medidas provisionales. Obviamente y como viene siendo habitual por parte del Ilmo. Magistrado Don Emilio Vega tal aclaración fue rechazada.

Pues bien, apenas quince días después de la vista en la que don Pablo reiteró su elección del régimen vacacional de verano escogido para disfrutar de la compañía de sus hijos, y en donde el Ilmo. Magistrado don Emilio Vega indicó que no eran necesario complementar el régimen de estancia de los menores, el Ilmo. Magistrado requirió a mi cliente para designar cuál era el período vacacional elegido por éste. Ante la situación de que el Juzgador venía solicitando una información de la que ya disponía, don Pablo formuló recurso de reposición contra la Providencia de 2 de julio señalando, entre otros extremos, que la

propuesta del período vacacional ya fue expuesta en la demanda de divorcio contenciosa y en la vista celebrada el 17 de junio de 2020, y **reproduciendo de nuevo íntegramente su petición del período vacacional escogido a fin de que el Juzgador acordara el mismo.**

Se acompaña como **cfr. documento nº 28**, recurso de reforma formulado por don pablo Martines contra Providencia de fecha 2 de julio de 2020.

Ignorando totalmente el contenido del recurso de reposición formulado por don Pablo Martínez y el cual fue admitido a trámite, en fecha 14 de julio de 2020 se dictó Providencia por el Ilmo. Magistrado don Emilio Vega dando por precluido el plazo para contestar a don Pablo Martínez y requiriendo a la madre para que manifestara cuál era supreferencia en el régimen vacacional estival.

Es decir, el Ilmo. Magistrado don Emilio Vega a pesar de que le constaba en las actuaciones el período vacacional elegido por don Pablo Martínez, ya que así se fijó en la demanda de divorcio (1), en la vista de modificación de medidas provisionales (2), y en el recurso de reposición formulado contra la Providencia de 2 de julio de 2020 (3), procedió de forma injustificada a requerir a doña Ainhoa Martínez para que fuera ésta quien eligiera el período vacacional de verano, ignorando por completo el contenido del Auto nº 25/2020 dictado en fecha 10 de marzo en el procedimiento de medidas provisionales, y por el que se acordaba que los años impares era el padre quien elegiría el período vacacional.

El Auto nº 25/2020 de 10 de marzo de 2020 recoge en su parte dispositiva c):

“c) Se atribuye la guarda y custodia de los hijos menores a la madre, conservando ambos progenitores la patria potestad compartida sobre estos. El padre estará en compañía de los menores los martes y los jueves de cada semana con pernocta, recogiendo a los menores a la salida del colegio y reintegrándolos a la entrada del colegio, igualmente estará con los menores en fines de semana alternos desde el viernes a la salida del colegio hasta el lunes a la entrada del colegio. Los períodos vacacionales de los menores se dividirán en dos partes iguales correspondiendo a cada progenitor un período, correspondiendo la elección en los años pares al padre y en los impares a la madre, suspendiéndose durante esos períodos las visitas ordinarias”.

Se acompaña como **cfr. documento nº 29**, Providencia de fecha 14 de julio de 2020.

Es decir, los años impares correspondía al padre elegir el período vacacional, tras el requerimiento realizado por el Juzgador mi mandante no sólo recurrió la resolución, sino

que además reprodujo su petición, pero a pesar de ello, una vez más el Juzgador ignoró la petición del Sr. Martínez y dio por precluido el plazo otorgado ignorando que mi cliente había dado cumplimiento al requerimiento.

En cumplimiento con el requerimiento realizado por el Ilmo. Magistrado don Emilio Vega, la madre, doña Ainhoa Martínez procedió a contestar el mismo en fecha 16 de julio de 2020, solicitando que el padre estuviera con los hijos comunes a partir del día siguiente día 17 de julio de 2020, es decir de forma inmediata y sin previo aviso.

Se acompaña como **cfr. documento nº 30**, escrito formulado por la representación de doña Ainhoa Martínez el mismo 16 de julio por la tarde.

El mismo 17 de julio de 2020, es decir, horas después de haber presentado el escrito la Sra. Martinez Tirapu, el Ilmo. Magistrado titular del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Valladolid dictó Providencia de fecha 17 de julio por el que aprobó el plan de vacaciones propuesto por doña Ainhoa Martínez, y el cual entraba en vigor el mismo día 17 de julio.

Señálese que ese mismo día hubo un problema técnico con el sistema LexNet dejándolo inoperativo a nivel nacional, pero a pesar de ello el Juzgado se tomó mucho interés en notificar a don Pablo Martínez una resolución que entraba en vigor el mismo día que se dictaba, y para ello procedió a notificar la resolución en la que se aprueba el plan de vacaciones de la madre de forma personal al procurador de don Pablo a fin de que fuera aplicable en el plazo de 2 horas desde la notificación.

Es decir, el Juzgador con pleno conocimiento de que estaba aprobando un plan de vacaciones de tres menores, consistente en la estancia de estos con el padre no guardador, de forma injustificada y a sabiendas de la posibilidad de incumplimiento por parte de mi cliente ante la posibilidad de que el mismo le fuera imposible atender de forma inmediata a los hijos, procedió a notificar la resolución de forma personal al procurador concediéndola don Pablo única y exclusivamente 2 horas para dar cumplimiento a la resolución.

Se acompaña como **cfr. documento nº 31**, Providencia de fecha 17 de julio de 2020 dictada por el Ilmo. Magistrado don Emilio Vega.

Nuevamente, el Juzgador muestra una parcialidad que persistente con resoluciones sistemáticamente adversas, infundadas, buscando siempre el beneficio procesal de la

parte contraria, hasta el punto de notificar por fax una resolución para que la Sra. Martinez Tirapu se pudiera ir de vacaciones ese mismo día, dos horas después de la notificación, y que los pequeños se quedaran con su padre, notificación que resulta de aplicación a las dos horas de su notificación, sin pensar en la organización de los niños ni del padre, sino en la petición de la madre que ni siquiera es por que quiera quedarse con sus hijos sino todo lo contrario.

7. Del incidente de recusación nº 12/2020, instado por don Pablo Martínez contra el Ilmo. Magistrado don Emilio Vega.

En fecha **27 de julio de 2020** se formuló por parte del querellante escrito de solicitud derecusación contra el Ilmo. Magistrado don Emilio Vega como consecuencia de la clara e indudable enemistad existente contra don Pablo, y la cual se ha traducido en un trato hostil en las vistas celebradas y en unas resoluciones totalmente contrarias a Derecho y perjudiciales a los intereses de don Pablo Martínez, privándole, en numerosas ocasiones, del derecho a formular recurso de apelación ante instancias superiores.

Señálese que el escrito que da lugar al incidente de recusación nº 20/2020, el querellado hizo constar expresamente la petición de abstención del Ilmo. Magistrado don Emilio Vega de la totalidad de los procedimientos en los que venía siendo parte don Pablo Martínez, reténgase que el motivo de recusación radicaba en la clara enemistad del Ilmo. Magistrado contra el querellante, y por lo tanto, afectando a todos los procedimientos de la misma forma, recogiendo en el art. 217 de la LOPJ la obligación del Juzgador de abstenerse.

Concretamente, mediante OTROSI DIGO, se solicitó:

"Que en relación con los procedimientos:

- a) Medidas cautelares 131/2019, procedimiento que concluyó mediante Auto definitivo de fecha 10 de marzo de 2020; y*
- b) Procedimiento de divorcio contencioso 51/2020 que tiene una pieza separada de procedimiento de modificación de medidas provisionales cuya vista se celebró el pasado 16 de junio y que ha finalizado mediante Auto de fecha 18 de junio de 2020,*

Se interesa, al amparo de los arts. 99 y siguientes de la LEC y 217 y ss. de la LOPJ la abstención del Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de Valladolid D. Emilio Vega González, que a su vez es el Juez Decano de Valladolid".

Se acompaña como **cfr. documento nº 32**, copia de la solicitud de recusación instada por don Pablo Martínez contra el Ilmo. Magistrado Emilio Vega en fecha 27 de julio de 2020.

En fecha **28 de julio de 2020** se dictó por parte del Ilmo. Magistrado don Emilio Vega, Providencia que, entre otros extremos, recoge:

que al mencionar en el Otrosí digo los procedimientos en los que se solicita recusación no aparece mencionado el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, requiérase a la parte para que concrete los procedimientos en los que se insta la recusación”.

Se acompaña como **cfr. documento nº 33**, Providencia dictada en fecha 28 de julio de 2020.

En fecha 30 de julio de 2020, se presentó escrito por la representación letrada de don Pablo Martínez, en el que se solicitaba al Juzgador que en virtud del ar. 217 de la LEC, se abstuviera de enjuiciar cualquier procedimiento que estuviera conociendo y en el que fuera parte don Pablo Martínez.

Se acompaña como **cfr. Documento nº 34**, Escrito formulado por la representación de don Pablo Martínez en fecha 30 de julio de 2020.

Muy a pesar de las peticiones realizadas por la representación letrada de don Pablo Martínez, el Juzgado en fecha 31 de julio de 2020, dictó Providencia, que recoge:

“SEGUNDO.- En relación a la petición de abstención en los procedimientos de Medidas Previas a la demanda 131/2019 y Divorcio Contencioso 51/2020, nada cabe resolver por cuanto la parte carece de legitimación para efectuar dichos pedimentos.

Se acompaña como **cfr. Documento nº 35**, Providencia de fecha 31 de julio de 2021, dictada por el Ilmo. Magistrado don Emilio Vega.

Ante tal situación, y ante el claro temor por parte de mi cliente de que el Juzgador continuara con la tramitación de algún procedimiento a pesar de haber sido solicitado que se apartara de todos, don Pablo Martínez se vio obligado en fecha 7 de octubre de 2021 a formular una ampliación de la recusación formulada en fecha 27 de julio de 2020, solicitando que la misma se extendiera al procedimiento de medidas provisionales nº 131/2019, y al procedimiento divorcio contencioso nº 51/2020.

Se acompaña como **cfr. Documento nº 36**, escrito de ampliación a la recusación de fecha 7 de octubre de 2021.

En fecha 8 de octubre de 2020 se dictó Providencia por la que, entre otros extremos, se suspendía el curso de las actuaciones hasta que se decidiera sobre el incidente de recusación formulado por don Pablo Martínez (1), y se acordaba oficiar al Juzgado Decano para proceder a nombrar Juez sustituto que se hiciera cargo del procedimiento (2).

Se acompaña como **cfr. documento nº 37**, copia de la Providencia dictada en fecha 8 de octubre de 2020.

del proceso y haberse nombrado un Juez sustituto, a instancias de doña Ainhoa Martínez procedió a dictar Auto despachando ejecución forzosa del auto nº 25/2020 de medidas provisionales, por el que se acordaba dictar orden general de ejecución contra los bienes de don Pablo Martínez.

Se acompaña como cfr. **documento nº 38**, Auto de fecha 26 de octubre de 2020, dictado por el Ilmo. Magistrado don Emilio Vega, por el que se despacha ejecución contra don Pablo Martínez.

Tal y como consta en el propio Auto, la ejecución se acuerda por el Ilmo. Magistrado don Emilio Vega en el seno del procedimiento de medidas Provisionales previas nº 131/2019. En ese momento el procedimiento de Medidas de protección por el ejercicio inadecuado de la guarda y custodia nº 58/2020, derivado del procedimiento medidas Provisionales previas nº 131/2019, se encontraba suspendido y se había nombrado un Juez sustituto. A pesar de lo expuesto, el Ilmo. Magistrado procedió a dictar una resolución que atentaba directamente contra don Pablo Martínez, ignorando maliciosamente su obligación de estar apartado del procedimiento hasta que se resolviera la solicitud de recusación formulada por el querellante tal y como se prevé en el art. 217 de la LOPJ.

Todo ello, una vez más, evidencia no sólo la hostilidad del Ilmo. Magistrado don Emilio Vega contra mi cliente, sino como la misma llevan al Juzgador a dictar resoluciones a todas luces prevaricadoras.

8. De la solicitud de recusación instada por don Pablo Martínez contra el Ilmo. Magistrado don Emilio Vega el pasado 28 de octubre de 2021.

En fecha 19 de octubre de 2021, se notificó a don Pablo Martínez Diligencia de Ordenación de fecha 15 de octubre de 2021, mediante la cual se señalaba fecha para la celebración de la vista del procedimiento de divorcio nº 51/2020 el próximo 19 de noviembre a las 10:45 horas, en el Juzgado de Violencia sobre la mujer nº 1 de Valladolid, siendo el Juzgador que dirigirá y decidirá sobre la cuestión el Ilmo. Magistrado don Emilio Vega.

Se acompaña como cfr. **documento nº 39**, Diligencia de Ordenación de fecha 15 de octubre de 2021, mediante la cual se señala fecha para la celebración de la vista del procedimiento de divorcio nº 51/2020 el próximo 19 de noviembre a las 10:45 horas, en el Juzgado de Violencia sobre la mujer nº 1 de Valladolid.

Pues bien, ante el lógico e indudable temor del Sr. Martínez a que el Juzgador del procedimiento sea el Ilmo. Magistrado don Emilio Vega, el cual no esconde la enemistad a mi cliente así como su predisposición a no estimar ni un solo de los pedimientos de éste, la representación del querellante, **con el fin de garantizar el más elemental derecho de defensa de su representado**, procedió a formular en fecha 28 de octubre de 2021, escrito de solicitud de recusación del Juzgador titular del Juzgado de Violencia sobre la mujer nº 1 de Valladolid don Emilio Vega.

Señálese que el escrito de recusación formulado por el letrado del Sr. Martínez respondía al criterio fijado

por el Ilmo. Magistrado querellado, el cual consiste, tal y como se evidencia en la documental existente en el presente procedimiento, a que las peticiones de recusaciones deben formularse de forma independiente a cada procedimiento, con independencia de que todos sea conocidos por el mismo Juzgador recusado.

Pues bien, el escrito de recusación se formuló basado en los artículos 219.9 de la LOPJ, es decir, por amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes, y 219.10 de la LOPJ, es decir, por tener y demostrar interés directo o indirecto en el pleito o causa, todo ello relacionado con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, cuyo apartado 1 establece la obligatoria imparcialidad del Juez.

Se acompaña como cfr. **documento nº 40**, copia de la solicitud de recusación instada por don Pablo Martínez contra el Ilmo. Magistrado Emilio Vega en fecha 28 de octubre de 2021.

Señálese, que el presente procedimiento es de gran relevancia para don Pablo Martínez ya que el mismo decide sobre las cuestiones más personales de la vida de sus tres hijos y de él mismo, por lo que se ve obligado a intentar en todo momento conseguir la imparcialidad debida que debe regir cualquier proceso judicial y que parece no cumplirse en el presente caso.

Dicha imparcialidad parece no darse cuando el Juzgador que decida sobre la cuestión sea el Ilmo. Magistrado don Emilio Vega, ya que el mismo, ni siquiera resuelve sobre la admisión de pruebas anticipadas imprescindibles para la celebración de la vista de divorcio, cuando por imperativo está obligado, tal y como se ha señalado anteriormente.

Pues bien, en fecha 11 de noviembre de 2021, se dicta por el querellado Auto de fecha 9 de noviembre de 2021, por el que se acuerda inadmitir a trámite el incidente de recusación promovido por el querellado, donde en lugar de limitarse a evaluar la concurrencia de los requisitos esenciales legalmente exigidos y verificar si se aduce una causa legal, lleva a cabo una tarea interpretativa respecto del encaje o de la falta de encaje de los hechos y de la pretensión sobre ella formulada en las normas de aplicación.

Pero eso no es todo, ya que lejos de inadmitir a trámite la solicitud de recusación, acuerda incoar en contra del querellado pieza separada con el objeto de imponerle una multa de 3.000 euros por mala fe procesal, así como remitir testimonio de dicha resolución al Colegio de Abogados al que pertenece el letrado de don Pablo, al considerar su actuación contraria a las reglas de la buena fe procesal, por si procediera imponerle, en base a ello, alguna sanción disciplinaria, tal y como reproduzco a continuación

Literalmente el Auto de inadmisión de la recusación recoge en su parte dispositiva:

DISPONGO

- 1.- Se inadmite a trámite el incidente de recusación presentado por D. Pablo Martínez Muñoz respecto del Magistrado titular de este Juzgado.
- 2.- Incótese pieza separada con testimonio de esta resolución al objeto de imponer a D. Pablo Martínez Muñoz una multa de 3.000 € por mala fe procesal.
- 3.- Remítase testimonio de esta resolución al Colegio de Abogados al que pertenezca el Letrado D. José María Ortiz de Roda al considerar su actuación contraria a las reglas de la buena fe procesal, por si procediera imponerle, en base a ello, alguna sanción disciplinaria.

Se acompaña como cfr. **documento nº 41**, copia del reciente Auto de fecha 9 de noviembre de 2021, dictado por el Ilmo. Magistrado don Emilio Vega.

El citado Auto de 9 de noviembre de 2021, evidencia una vez más la enemistad pública y notaria que tiene el Ilmo. Magistrado don Emilio Vega con el hoy querellante, al cuál no sólo le inadmite la recusación formulada, sino que con el fin de continuar causándole un agravio con sus decisiones, acuerda abrir pieza separada para imponerle nada más y nada menos que una multa de 3.000€, debiéndose sumar a ello la queja que formula ante el colegio de abogados contra su defensa técnica, el cual no nos olvidemos, única y exclusivamente viene prestando sus servicio como profesional del derecho, intentando garantizar con todos los mecanismos que tiene en su mano el derecho de defensa que debe amparar al Sr. Martínez.

Pues bien, actualmente don Pablo Martínez se encuentra a escasos cuatro días de que el Ilmo. Magistrado don Emilio Vega, quien cada vez más demuestra de forma más palmaria su enemistad manifiesta hacía el querellante, dirija el procedimiento que regulará las relaciones del querellante con sus hijos, así como su situación patrimonial.

9. De la negativa del Ilmo. Magistrado don Emilio Vega a suspender las actuaciones ante la renuncia del letrado y procurador de don Pablo Martínez.

En fecha 16 de noviembre de 2021 la dirección letrada de Pablo Martínez en el procedimiento Divorcio Contencioso 51/2020, don José María Ortiz de Roda, y su representación procesal, don Miguel Torres Álvarez, presentaron su renuncia en dicho procedimiento. El letrado motivó su renuncia debido a la imposición de una sanción disciplinaria contra dicho letrado por el hecho de ejercer la defensa que tiene encomendada, unido al resto de circunstancias que han concurrido en el procedimiento de referencia, lo que le sitúa en una posición de conflicto de interés con su cliente, dado que ejercer su defensa le perjudica personal y profesionalmente, lo que afecta gravemente tanto a su independencia como a su libertad en la

defensa de su cliente, además de la situación de riesgo en la que se le ha colocado. Por su parte, el procurador, al día siguiente, solicitó la suspensión del procedimiento para no causar indefensión.

En fecha 17 de noviembre de 2021, y ante las renunciaciones de los dos profesionales, don Pablo Martínez solicitó la suspensión del juicio, ante la falta de profesionales que le puedan asistir tanto en su defensa como en su representación.

Ese mismo día, y mediante Providencia, el Ilmo. Magistrado don Emilio Vega acuerda no suspender y seguir con los autos en su curso normal, haciendo caso omiso a la falta de letrado por parte de don Pablo Martínez

Por esa razón,

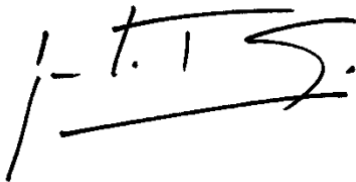
SUPPLICAMOS AL JUZGADO que, teniendo por presentado este escrito con los documentos que se acompañan, se sirva tener por interpuesta **DENUNCIA** ante la jurisdicción ordinaria para la práctica de las primeras diligencias del artículo 12 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para prevenir la causa por un presunto delito continuado de prevaricación judicial contra los siguientes aforados: **Don Emilio Vega González**, titular del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de Valladolid, Magistrado Juez Decano de los Juzgado de Valladolid (1), Presidente de la Junta Sectorial de Jueces de Familia de Valladolid (2), Presidente de la Junta General de Jueces de Familia de Valladolid (3), Miembro de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (4), y Miembro de la Comisión del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (5); a cuyo efecto el juzgado competente requerirá al Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de Valladolid para que aporte al procedimiento los expedientes completos y debidamente testimoniados a que se refieren los documentos que adjunto se acompañan, y también recibirá declaración a los denunciados no aforados.

Para los aforados, esta competencia del juzgado que conozca de las presentes diligencias a prevención se limitará a instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales la jurisdicción ordinaria remitirá las actuaciones al Juez o Tribunal que deba conocer de la causa con arreglo a las Leyes, y pondrá a su disposición a los detenidos y los efectos ocupados.

OTROSI DIGO se deja solicitado se ordene la **DETENCIÓN** inmediata de **Emilio Vega González**, titular del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de Valladolid, Magistrado

Juez Decano de los Juzgado de Valladolid (1), Presidente de la Junta Sectorial de Jueces de Familia de Valladolid (2), Presidente de la Junta General de Jueces de Familia de Valladolid (3), Miembro de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (4), y Miembro de la Comisión del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (5), al amparo de lo dispuesto en el **artículo 13 de la Lecrim** y cumpliendo los requisitos y comunicaciones establecidos en el artículo 398 de la LOPJ.

En Valladolid, a Madrid a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.



Fdo.: Fernando Presencia

Presidente

